



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**14 de agosto de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela (Segunda Instancia)
<b>Accionante:</b>	Miriam del Socorro Arias Marín
<b>Accionada:</b>	Secretaria de Movilidad de Medellín
<b>Radicado:</b>	050014105009 <b>202300595</b> -01
<b>Asunto:</b>	Confirma Sentencia

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Miriam del Socorro Arias Marín, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### **Antecedentes:**

**La solicitud de tutela:** Indicó la accionante que el 23 de mayo de 2023 envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con el que solicitó se dejara sin efecto el comparendo 05001000000034312434 del 1 de agosto de 2022 mismo que no se le notificó en debida forma, manifestando además que el procedimiento efectuado no fue legal y que con ello se le vulnero el derecho al debido proceso, ocasionándole también un perjuicio irremediable toda vez que, no se le permitió hacer uso de su derecho a audiencia, aportar y controvertir pruebas o pagar con el 50% de descuento, toda vez que, si se hubiese enterado en el momento oportuno hubiese hecho uso de los recursos de ley; para finalizar expresó que el 30 de mayo de 2023 recibió respuesta al derecho de petición, pero que dicha respuesta es una respuesta ilegal violatoria de los principios fundamentales del debido proceso.

En consecuencia, solicitó se tutelara los derechos fundamentales vulnerados ordenándole a la parte accionada rehacer todo el proceso contravencional del comparendo 05001000000034312434 del 1 de agosto de 2022 restableciendo los términos que por ley corresponden garantizándole la notificación y poder ejercer el derecho a la defensa.

### **Posición de la parte accionada y/o vinculada:**

Procedió a indicar que en lo que respecta al derecho de petición con radicado 202310162052 del 23/05/2023 se le dio respuesta a través de oficio con radicado de salida 202330204829 del 30/05/2023, hecho que ya es reconocido por la accionante tal y como lo manifestó en los hechos del escrito tutelar.

Expresó también que frente a la orden de comparendo D05001000000034312434 del 01/08/2022, el Inspector de Policía, adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín expidió la resolución sancionatoria

a 0001705641 del 15/02/2023, declarando responsable contravencionalmente a la señora Miriam Del Socorro Arias Marín, que se procedió de conformidad con la normatividad ajustable al caso y que, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose el accionante dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo, siendo éste el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos, indicando entonces que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, instando al ciudadano para que agote los mecanismos ordinarios para obtener su pretensión

En conclusión, a juicio de la entidad no se ha realizado vulneración a los derechos fundamentales por ello no es procedente lo solicitado en la demanda, además que se le ha garantizado en todo momento el debido proceso administrativo, estando siempre ajustados los procedimientos dentro de los lineamientos de ley, razón por la cual solicitó que sea declarada la acción de tutela como improcedente.

#### **Fallo primera instancia:**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado al debido proceso, en razón a la improcedencia de la acción constitucional y en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, lo enmarcó como un hecho superado.

#### **Impugnación:**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación.

Solicitó que se verifique como tal el fallo, por cuanto no se están atacando actos administrativos, ni tampoco se está solicitando la nulidad y restablecimiento de ellos y menos la revocatoria directa de los mismos, lo que se pretende es la revisión del debido proceso realizado respecto a las infracciones de tránsito, en razón a una indebida notificación.

#### **Consideraciones:**

**Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**Problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales dada a la ocurrencia a la violación del debido proceso administrativo por un error en omisión de la notificación personal de la accionante.

## **Premisas jurídicas.**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

### **Caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien la afectada solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al “*debido proceso y el derecho a la petición*” dado a la orden de comparendo expedidas por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la orden de comparendo D0500100000034312434 del 01/08/2022 y la resolución sancionatoria 0001705641 del 15/02/2023; y se inicie nuevamente el trámite contravencional; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A.; quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dichos actos (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez de la resolución sancionatoria; siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho de petición, pues el mismo fue resuelto y enviaron copia de dicha respuesta a la accionante el día 30 de mayo de 2023 tal y como lo reconoce la misma accionante; y en cuanto a la

protección al derecho fundamental del debido proceso, la accionante con las pruebas presentadas, no logra acreditar la afectación del mencionado derecho fundamental, pues señaló en su escrito tutelar que iba a acreditar que en la actualidad vive en una unidad residencial con portería 24 horas donde el ente territorial pudo efectuar la notificación, pero contrario a lo manifestado no aportó prueba alguna que diera por cierto o demostrar dicha manifestación; tampoco la aquí accionante logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta, realizando meras manifestaciones tanto en su escrito tutelar como en la presente impugnación, que se le está vulnerando el mencionado derecho; alegando además que, en la providencia recurrida, el juez de primera instancia no valoro las pruebas y solicitudes por ella realizadas; encontrándose esta Judicatura acorde a la decisión de la Juez de primera instancia en el entendido que no es de la órbita constitucional analizar la legalidad de los actos administrativos, pues mediante la tutela no se podría realizar el control de legalidad de los actos administrativos en razón a que es una competencia que recae única y exclusivamente en el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien deberá llevar acabo el trámite judicial descrito en líneas precedentes para poder debatir la indebida notificación del acto administrativo en comento, esto es, la orden de comparendo D05001000000034312434 del 01/08/2022 y la resolución sancionatoria 0001705641 del 15/02/2023, resolución misma que fue notificada por estrados, contando entonces a partir de su publicidad con el termino de cuatro (4) meses para hacer el respectivo control judicial, lo cual demuestra su actitud omisiva al no presentar dicho reclamo ante la autoridad judicial competente, no siendo válido entonces que la aquí accionante pretenda presentar argumentos en contra del trámite ya surtido sobre el cual existe una resolución la cual goza de la presunción de legalidad.

Al respecto deber traerse también a colación la sentencia de segunda instancia bajo el radicado 05001 31 05 002 2021 00380 01 emitida por el Honorable tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en la que se estableció que: “... *En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo...*” seguidamente añadió “... *En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos, la Corte considero que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo judicial idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo...*”.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas laborales de Medellín, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda1325cb11aa8194cc5da7675a1fdd30a756aea15fd10d172cb3a129578b82**

Documento generado en 14/08/2023 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>